



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03934-2015-PA/TC

ICA

JOSÉ MIGUEL ESCATE ANDÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Escate Andía contra la resolución de fojas 161, de fecha 28 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y nulo lo actuado; y

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se declare inaplicable la Resolución 776-2008-ONP/DPR/DL 19990 y, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, reconociéndole nueve años adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. La emplazada contesta la demanda y propone la excepción de cosa juzgada debido a que la misma pretensión del actor ya ha sido declarada infundada en un anterior proceso de amparo seguido entre las mismas partes.
3. El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 29 de enero de 2015, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de autos. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 28 de abril de 2015, confirmó el apelado.
4. De fojas 93 a 95 de autos obra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2009, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, confirmada por resolución del 5 de julio de 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 96), que declaró infundada la demanda interpuesta por don José Miguel Escate Andía contra la ONP en la vía del proceso contencioso administrativo, mediante la cual solicitaba que se declararan nulas las resoluciones administrativas que le denegaron su solicitud de que se declare inaplicable en forma parcial la Resolución 0776-2008-ONP/DPR/DL19990, de fecha 3 de junio de 2008, en el extremo que deja de reconocer sus nueve años de aportaciones al SNP, tal como se advierte de la presente demanda de fojas 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03934-2015-PA/TC

ICA

JOSÉ MIGUEL ESCATE ANDÍA

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*, se verifica que el actor recurrió previamente a la vía ordinaria, en la cual pretendía lo mismo que se persigue en el presente proceso de amparo, configurándose de este modo la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 3), del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL